



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

AL1576-2023

Radicación n.º 79864

Acta 16

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala la solicitud de corrección de la sentencia (CSJ SL672-2021) por error puramente aritmético, formulada por **GILBERTO ANTONIO CHÁVEZ VILLALBA**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra **COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, mediante memorial allegado a esta Corporación, solicitó la corrección de la sentencia proferida por esta Sala de la Corte el 17 de febrero de 2021, por considerar que en la liquidación de la pensión de sobrevivientes que le fuera concedida en esta sede extraordinaria se incurrió en error aritmético, así:

Debe tenerse en cuenta que la referida sentencia de la corte

suprema reconoció pensión de sobreviviente al demandante en un 100%, y los retroactivos de la misma a partir del 8 de abril del 2011.

Sucede en el presente caso que su despacho al momento de realizar las operaciones aritméticas del caso, liquidó (sic) la pensión y los retroactivos con el 50%, cuando debería haberse liquidado con el 100%.

En razón de lo anterior presento el siguiente cuadro en el cual se relacionan las operaciones aritméticas de forma, sin embargo, al momento de liquidar el valor de la mesada pensional y los retroactivos, la corte liquidó (sic) con un 50% y según las normas constitucionales y jurisprudencia de la corte ninguna puede devengar menos del salario mínimo.

Así mismo me permito realizar corrección aritmética según lo correspondiente al demandante por:

La suma de \$95.307.506 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ordinarias; comprendidas entre el 08 de abril de 2011 y el 30 de enero de 2021, de conformidad con la orden judicial.

La liquidación anterior se basó (sic) con el salario mínimo legal vigente para la fecha del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, actualizado hasta la fecha de donde se efectuó el pago efectivo de la misma por el tiempo no prescrito, y culminó (sic) con el salario mínimo a enero del 2021.

Debe tenerse en cuenta que la corrección aritmética solicitada es con relación a la mesada pensional y a los retroactivos de la misma hasta la fecha de la liquidación hecha por la Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Laboral de fecha enero del 2021.

En la corrección aritmética, no se tienen en cuenta los retroactivos de la pensión de sobreviviente causados desde febrero del 2021 hasta la fecha presente, ni los pagos realizados por vía administrativa por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ya que lo que se pretende es la corrección aritmética de la sentencia.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con fundamento en dicha corrección deberá proferir un nuevo acto administrativo para efectos del cumplimiento de la sentencia, en el que incluya como valor de la mesada pensional y de los retroactivos de la pensión el 100%, debiendo liquidar dichos retroactivos hasta la fecha presente, y deduciendo, el pago realizado mediante resolución No. SUB 66432 del 08 de marzo del 2022.

A fin de que el despacho tenga información del trámite administrativo surtido por Colpensiones, en el cual se liquidó (sic) la mesada pensional y los retroactivos pensionales a favor del señor GILBERTO CHAVEZ VILLALBA en un 50%, me permito aportar Resolución No. SUB 66432 del 08 de marzo del 2022.

De consiguiente, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso suplicó la corrección por error puramente aritmético de la sentencia citada en precedencia.

Contrastando lo anterior a los razonamientos y decisión plasmados en la sentencia proferida por esta Corporación, se procede a decidir lo pertinente a continuación.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la corrección de una providencia

[...] en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al respecto, conviene memorar que el error aritmético no hace relación al objeto de la *litis* ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable

ni reformable por el juez que dictó la sentencia. Como lo enseñara esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL11162-2017

[...] tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782).

En otras palabras, la corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética realizada en forma errónea, sin que ello implique modificar o alterar los factores que la componen, por cuanto la fundamentación fáctica y jurídica debe permanecer incólume (AL4943-2018).

Precisado lo anterior, y luego de examinarse detenidamente la sentencia que desató el recurso extraordinario formulado por el aquí demandante, se observa que la Sala al hacer las consideraciones de instancia como consecuencia de haber prosperado el único cargo de la demanda de casación, expresó lo siguiente: *«[...] no queda duda entonces de que el actor, en calidad de compañero permanente, acreditó la configuración de los supuestos*

fácticos estatuidos en el artículo 1 de la mencionada normatividad, por ende, la administradora demandada deberá reconocerle la pensión de sobrevivientes a partir del 20 de abril de 1975, fecha del fallecimiento de su compañera Esilda Jiménez Arrieta»; normativa que no fue otra distinta a la Ley 12 de 1975.

Con base en lo anterior, condenó a la demandada en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, al pago de \$47.653.753,83 como retroactivo pensional; y su indexación por valor de \$8.039.281,98, como se muestra en el siguiente cuadro:

Desde	Hasta	Valor de la mesada pensional a favor	Número de mesadas al año	Valor total de mesadas a favor	Valor total de indexación de mesada a favor
21/04/1975	31/12/1975	\$ 600,00	8,33	Prescripción	
01/01/1976	31/12/1976	\$ 675,00	13,00	Prescripción	
01/01/1977	31/12/1977	\$ 943,75	13,00	Prescripción	
01/01/1978	31/12/1978	\$ 1.250,00	13,00	Prescripción	
01/01/1979	31/12/1979	\$ 1.725,00	13,00	Prescripción	
01/01/1980	31/12/1980	\$ 2.250,00	13,00	Prescripción	
01/01/1981	31/12/1981	\$ 2.850,00	13,00	Prescripción	
01/01/1982	31/12/1982	\$ 3.705,00	13,00	Prescripción	
01/01/1983	31/12/1983	\$ 4.630,50	13,00	Prescripción	
01/01/1984	31/12/1984	\$ 5.649,00	13,00	Prescripción	
01/01/1985	31/12/1985	\$ 6.779,00	13,00	Prescripción	
01/01/1986	31/12/1986	\$ 8.406,00	13,00	Prescripción	
01/01/1987	31/12/1987	\$ 10.255,00	13,00	Prescripción	
01/01/1988	31/12/1988	\$ 12.819,00	13,00	Prescripción	
01/01/1989	31/12/1989	\$ 16.371,13	13,00	Prescripción	
01/01/1990	31/12/1990	\$ 20.627,33	13,00	Prescripción	
01/01/1991	31/12/1991	\$ 26.004,76	13,00	Prescripción	
01/01/1992	31/12/1992	\$ 32.777,46	13,00	Prescripción	
01/01/1993	31/12/1993	\$ 40.983,14	13,00	Prescripción	
01/01/1994	31/12/1994	\$ 50.245,33	14,00	Prescripción	
01/01/1995	31/12/1995	\$ 61.595,75	14,00	Prescripción	
01/01/1996	31/12/1996	\$ 73.582,28	14,00	Prescripción	
01/01/1997	31/12/1997	\$ 89.498,13	14,00	Prescripción	
01/01/1998	31/12/1998	\$ 105.321,40	14,00	Prescripción	
01/01/1999	31/12/1999	\$ 122.910,08	14,00	Prescripción	
01/01/2000	31/12/2000	\$ 134.254,68	14,00	Prescripción	

Desde	Hasta	Valor de la mesada pensional a favor	Número de mesadas al año	Valor total de mesadas a favor	Valor total de indexación de mesada a favor
01/01/2001	31/12/2001	\$ 146.001,96	14,00	Prescripción	
01/01/2002	31/12/2002	\$ 157.171,11	14,00	Prescripción	
01/01/2003	31/12/2003	\$ 168.157,37	14,00	Prescripción	
01/01/2004	31/12/2004	\$ 179.070,79	14,00	Prescripción	
01/01/2005	31/12/2005	\$ 190.750,00	14,00	Prescripción	
01/01/2006	31/12/2006	\$ 204.000,00	14,00	Prescripción	
01/01/2007	31/12/2007	\$ 216.850,00	14,00	Prescripción	
01/01/2008	31/12/2008	\$ 230.750,00	14,00	Prescripción	
01/01/2009	31/12/2009	\$ 248.450,00	14,00	Prescripción	
01/01/2010	31/12/2010	\$ 257.500,00	14,00	Prescripción	
01/01/2011	07/04/2011	\$ 267.800,00	3,23	Prescripción	
08/04/2011	31/12/2011	\$ 267.800,00	10,77	\$ 2.883.313,33	\$ 1.134.672,22
01/01/2012	31/12/2012	\$ 283.350,00	14,00	\$ 3.966.900,00	\$ 1.435.043,00
01/01/2013	31/12/2013	\$ 294.750,00	14,00	\$ 4.126.500,00	\$ 1.380.658,09
01/01/2014	31/12/2014	\$ 308.000,00	14,00	\$ 4.312.000,00	\$ 1.271.365,41
01/01/2015	31/12/2015	\$ 322.175,00	14,00	\$ 4.510.450,00	\$ 1.035.103,33
01/01/2016	31/12/2016	\$ 344.727,25	14,00	\$ 4.826.181,50	\$ 700.668,87
01/01/2017	31/12/2017	\$ 368.858,50	14,00	\$ 5.164.019,00	\$ 516.105,27
01/01/2018	31/12/2018	\$ 390.621,00	14,00	\$ 5.468.694,00	\$ 360.579,10
01/01/2019	31/12/2019	\$ 414.058,00	14,00	\$ 5.796.812,00	\$ 168.054,65
01/01/2020	31/12/2020	\$ 438.901,50	14,00	\$ 6.144.621,00	\$ 37.032,03
01/01/2021	31/01/2021	\$ 454.263,00	1,00	\$ 454.263,00	\$ 0,00
TOTAL				\$ 47.653.753,83	\$ 8.039.281,98

Es evidente, entonces, como lo anota el demandante, que la condena contiene un error de cuenta reconocible fácilmente al realizar las operaciones aritméticas, pues el resultado de éstas arroja un total de \$95.307.507,67 por concepto de retroactivo y \$16.078.563,95 a título de indexación; y no de \$47.653.753,83 y \$8.039.281,98 como equivocadamente se consignó en el fallo. A esta conclusión se llega sin variar o alterar los elementos de juicio que sirvieron de base para practicar la liquidación de la prestación pensional, puesto que tomando el monto real de la mesada '*plena*' como aquí corresponde (que no del 50%), resulta que su valor es el anotado, ó sea el de \$95.307.507,67 (retroactivo) y \$16.078.563,95 (indexación), como se detalla enseguida:

Desde	Hasta	Valor de la mesada pensional a favor	Número de mesadas al año	Valor total de mesadas a favor	Valor total de indexación de mesada a favor
21/04/1975	31/12/1975	\$ 1.200,00	8,33	Prescripción	
1/01/1976	31/12/1976	\$ 1.380,00	13,00	Prescripción	
1/01/1977	31/12/1977	\$ 1.923,47	13,00	Prescripción	
1/01/1978	31/12/1978	\$ 2.541,81	13,00	Prescripción	
1/01/1979	31/12/1979	\$ 3.499,75	13,00	Prescripción	
1/01/1980	31/12/1980	\$ 4.557,32	13,00	Prescripción	
1/01/1981	31/12/1981	\$ 5.764,97	13,00	Prescripción	
1/01/1982	31/12/1982	\$ 7.484,71	13,00	Prescripción	
1/01/1983	31/12/1983	\$ 9.345,04	13,00	Prescripción	
1/01/1984	31/12/1984	\$ 11.391,29	13,00	Prescripción	
1/01/1985	31/12/1985	\$ 13.660,62	13,00	Prescripción	
1/01/1986	31/12/1986	\$ 16.926,93	13,00	Prescripción	
1/01/1987	31/12/1987	\$ 20.637,57	13,00	Prescripción	
1/01/1988	31/12/1988	\$ 25.781,52	13,00	Prescripción	
1/01/1989	31/12/1989	\$ 32.742,27	13,00	Prescripción	
1/01/1990	31/12/1990	\$ 41.254,65	13,00	Prescripción	
1/01/1991	31/12/1991	\$ 52.009,52	13,00	Prescripción	
1/01/1992	31/12/1992	\$ 65.554,93	13,00	Prescripción	
1/01/1993	31/12/1993	\$ 81.966,28	13,00	Prescripción	
1/01/1994	31/12/1994	\$ 100.490,66	14,00	Prescripción	
1/01/1995	31/12/1995	\$ 123.191,50	14,00	Prescripción	
1/01/1996	31/12/1996	\$ 147.164,57	14,00	Prescripción	
1/01/1997	31/12/1997	\$ 178.996,27	14,00	Prescripción	
1/01/1998	31/12/1998	\$ 210.642,81	14,00	Prescripción	
1/01/1999	31/12/1999	\$ 245.820,15	14,00	Prescripción	
1/01/2000	31/12/2000	\$ 268.509,35	14,00	Prescripción	
1/01/2001	31/12/2001	\$ 292.003,92	14,00	Prescripción	
1/01/2002	31/12/2002	\$ 314.342,22	14,00	Prescripción	
1/01/2003	31/12/2003	\$ 336.314,74	14,00	Prescripción	
1/01/2004	31/12/2004	\$ 358.141,57	14,00	Prescripción	
1/01/2005	31/12/2005	\$ 381.500,00	14,00	Prescripción	
1/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000,00	14,00	Prescripción	
1/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	14,00	Prescripción	
1/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	14,00	Prescripción	
1/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	14,00	Prescripción	
1/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	14,00	Prescripción	
1/01/2011	7/04/2011	\$ 535.600,00	3,23	Prescripción	
8/04/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	10,77	\$ 5.766.626,67	\$ 2.269.344,45
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	14,00	\$ 7.933.800,00	\$ 2.870.086,00
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14,00	\$ 8.253.000,00	\$ 2.761.316,18
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14,00	\$ 8.624.000,00	\$ 2.542.730,82
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,00	\$ 2.070.206,66
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.454,50	14,00	\$ 9.652.363,00	\$ 1.401.337,74
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,00	\$ 1.032.210,54
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,00	\$ 721.158,20
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,00	\$ 336.109,31
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,00	\$ 74.064,06
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 0,00
TOTALES				\$ 95.307.507,67	\$ 16.078.563,95

En consecuencia, habrá de hacerse la corrección correspondiente para subsanar el error aritmético o de cálculo en que se incurrió al momento de liquidar los conceptos citados en precedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error en que se incurrió en la sentencia dictada en el presente juicio (CSJ SL672-2021), fijándose en la suma de \$95.307.507,67 (retroactivo pensional) y \$16.078.563,95 (indexación), el valor de la condena allí contenida.

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás el fallo que se corrige.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se devuelva la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

IMPEDIDO

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **102** la providencia proferida el **10 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **6 DE JULIO DE 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **10 DE MAYO DE 2023**

SECRETARIA _____